



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00340-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA CANO MUÑOZ
ACCIONADO:	VANTI S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Luz Marina Cano Muñoz** contra **VANTI S.A., Superintendencia de Servicios Públicos y Superintendencia de Industria y Comercio** por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que es propietaria de una panadería, la cual se mantuvo cerrada durante los meses de febrero, marzo y abril de 2022 por arreglo de las instalaciones, por lo tanto, durante ese tiempo la empresa VANTI S.A. cobró únicamente el consumo fijo, sin tener en cuenta esto, la accionada inició un proceso de cobro por valor de \$7.770.180.

Señaló que presentó ante VANTI S.A. derecho de petición el día 19 de agosto de 2022 radicado N° 62113820, de conformidad a los artículos 23, 74, 85, 112 de la Constitución Política y el artículo 16 de la ley 1437 y a la fecha no le han dado respuesta.

Sostuvo que el día 20 de agosto de 2022 le fue suspendido el servicio de gas por falta de pago, viéndose perjudicada ya que de su negocio depende el sustento de su familia.

Mencionó que presentó solicitud de reconexión en las oficinas de Vanti S.A, el día 25 de agosto de 2022 radicado N° 7974643.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Se tomen las medidas pertinentes en lo que corresponde decretar la reconexión del servicio del gas y anule dicho cobro por la razones antes puestas de las acción de cobro, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 206 del Decreto 1019 de 2012, la cual debió declarar de oficio, en cumplimiento a la ley de anti tramites, que las accionadas manifiestan que levantaron mandamientos de pago”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022 suscrita por la apoderada judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que consultado el sistema de gestión documental no se encontró documento alguno donde se observe que la entidad tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante, y no apporto documento alguno que permita inferir que han presentado petición queja o recurso de esta Superintendencia.

Solicitó se desestimen todas las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con esta Superintendencia, y que en consecuencia se desvincule de la presente acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, y se declare improcedente la presente acción ya que el accionante cuenta con la vía administrativa para la defensa de sus derechos.

VANTI S.A.

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022 suscrita por el Representante Legal de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el cobro que se pretende, corresponde a la recuperación de consumo dejado de facturar en virtud de la manipulación que mes a mes se venía haciendo al medidor, cobro que está fundamentado en lo previsto en el artículo 146 y 150 de la ley 142 de 1994.

Indicó que conforme a la revisión de los registros de las lecturas y de facturación del predio identificado con la Póliza No. 62113820, se evidenció:

“Se realiza el respectivo análisis donde se evidencia predio en servicio con ausencia de consumos por lo tanto no son acorde a su actividad y carga instalada, el consumo promedio por mes de acuerdo a su carga instalada debería ser 882 m3, Consumo promedio según actividad 277 m3 después del cambio de medidor se evidencia afloramiento de consumo. De igual forma dicho cliente su señoría verificado nuestro Sistema Empresarial; se denota que registra con indicador de fraude 9 (Fraude reincidente) donde para año 2020 se inició proceso por recuperación de consumo el cual fue revocado de acuerdo a los resultados de laboratorio.”

Sostuvo que *“mediante escrito radicado bajo el ticket N° 7915155 de fecha 19 de agosto de 2022; la señora LUZ MARINA CANO MUÑOZ manifiesto inconformidad con el cobro que se está realizando por concepto de recuperación de consumo. A lo cual la Empresa se manifestó mediante el Respuesta reclamo contra factura No. 7915155 – 62113820 de fecha 30 de Agosto de 2022; emite pronunciamiento procediendo en primer lugar atender de fondo los argumentos planteados y en segundo lugar reiterar el Documento de hallazgo -Gas consumido dejado de facturar-7281661 –62113820, en veinticuatro (24) folios, Documento de Facturación Hallazgo 7638517 –62113820, en cinco (05) folios, para que proceda a manifestarse frente al mismo; enviando citación para notificación personal; por correo mediante guía N° YG289558460CO Ante la imposibilidad de llevar a cabo la citación para notificación personal; se procedió con la remisión de la notificación por Aviso el día 07 de Septiembre de 2022; por correo mediante guía N° YG289823434CO y YG289823425CO siendo la misma efectiva entregada.”*

Indicó que el cobro impuesto en la Factura N° F15149480531, por la suma de \$7.770.150 (Siete millones setecientos setenta mil ciento cincuenta pesos M/Cte.), se encuentra en estado de reclamación; por lo tanto NO genera suspensión del servicio como lo pretende hacer ver el accionante y que dicha suspensión adoleció a que el predio presenta deuda por la factura del mes de agosto la cual corresponde al consumo regular de mes a mes, misma que es independiente a la generada por concepto de recuperación de consumo; y de igual forma presenta deuda por la Factura de reposición de medidor la cual no se encuentra en reclamación.

Resaltó que Empresa cuenta con el ánimo conciliatorio sobre la obligación generada, sin embargo, no es posible eximirla de responsabilidad de pago por conceptos de consumo regular de mes a mes; de igual manera se le han brindado las líneas de atención para que se comunique y se logre llegar algún acuerdo de pago.

Informó que mediante reclamo radicado bajo el ticket N° 8039303 de fecha 01 de septiembre de 2022; la accionante presentó inconformidad contra el cobro de recuperación de consumo. A lo cual la Empresa se pronunció mediante el Derecho de petición 8039303 –62113820 de fecha 09 de Septiembre de 2022; mediante el cual se procedió en primer lugar aclarar de manera sucinta el cobro impuesto por la Empresa; en segundo lugar atender de fondo la inconformidad y en tercer lugar procedió a reiterar en copia íntegra y completa los documentos emitidos a la fecha con el fin de garantizar así el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al usuario/suscriptor/propietario

*Adujo que, “la accionante hasta la fecha no ha radicado ninguna petición ante la empresa, en cumplimiento de lo antes expuesto, lo cual le hubiese permitido aclarar las dudas que tuviera sobre el presente tema, de forma tal que no hubiese sido necesario interponer la presente acción de tutela contribuyendo con ello a la congestión de los despachos judiciales. Desde la anterior perspectiva, es indiscutible la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso pues no se puede pretender desconocer el mecanismo previsto en la ley para tales efectos, buscando el reconocimiento de derechos que pueden ser protegidos conforme *GNESP Vanti S.A. ESP. Calle 71A No. 5-38, Tel. +57-1-348 55 00, Bogotá, D.C. – Colombia www.grupovanti.com Vanti S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5 con otros mecanismos creados por la ley.”*

Finalmente solicitó se desestime por improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la suspensión del servicio se realizó amparado en la ley de servicios públicos y el contrato de condiciones uniformes por la mora en el pago del consumo mensual de gas, el cual al igual que los demás usuarios de servicios públicos debe ser cancelado de manera mensual y contrario a lo manifestado por a parte actora, la cual pretende hacer incurrir en error al juez, el servicio no fue suspendido por el no pago de la factura de recuperación de consumo, adicionalmente no existen pruebas siquiera sumaria que permita deducir una condición especial del accionante, mas allá de pretender beneficiarse de la acción de tutela para no realizar un pago, el cual adicionalmente es una pretensión económica la cual no es procedente por medio de acción de tutela.

Superintendencia de Industria y Comercio:

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que verificado el sistema de trámites de la entidad no se observa que la accionante hubiese presentado reclamación o petición alguna por la presunta

vulneración de derechos constitucionales/fundamentales por parte de los accionados.

Indicó que frente a los hechos expuestos por el accionante, es preciso mencionar que todos y cada uno de ellos escapan del conocimiento de esta Entidad, pues carece de competencia para conocer del asunto bajo estudio; así mismo se informa que la accionante no ha radicado ninguna petición o solicitud ante esta Entidad relacionada con los supuestos hechos en que funda la acción constitucional que hoy nos ocupa.

Solicitó “Se *DESVINCULE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del presente trámite de Acción de Tutela, teniendo en cuenta las razones expuestas en los argumentos defensivos y las consideraciones jurídicas.*”

1.4 Acervo Probatorio

Junto con el escrito de tutela se allegaron:

- Copia de los derechos de petición radicados.
- Copia del expediente administrativo allegado por Vanti S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela – Análisis de procedencia.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de***

naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente¹.
Negrillas por el Despacho

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

2.3.1. Análisis específico de procedencia.

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de las peticiones de: *“se ordene la reconexión del servicio de gas y anule dicho cobro”*, podrán resolverse ante la jurisdicción contenciosa.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta parcialmente improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

La tutela no puede considerar como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. En consecuencia, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”*³.

Advierte el despacho que tampoco procede como mecanismo transitorio, aunque no se haya invocado así en la demanda, porque el requisito para que opere en tal forma es que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que se pretende evitar o la afectación al mínimo vital, lo cual no se evidencia en el presente asunto pues en el texto de la solicitud de amparo no se indicó su existencia ni hay prueba alguna de su eventual producción, lo que también conduce a que no proceda el amparo deprecado.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas allegadas al cartulario y de conformidad con el precedente citado, en el presente asunto es viable concluir que **la tutela es improcedente para resolver la pretensión de ordenar la reconexión del servicio de gas y la anulación del cobro por recuperación de consumo**, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada, previo el agotamiento de la vía gubernativa ante las entidades competentes para tal procedimiento y del cual tampoco obra prueba en la tutela.

Igualmente, destaca el despacho que como lo explicó la accionada Vanti S.A. en su contestación la suspensión del servicio de gas no obedece al cobro por recuperación que solicita la accionante sea anulado y el cual se encuentra en estado de *“reclamación”*, sino al no pago de la factura del consumo ordinario del mes de agosto.

Sin embargo, el escrito de amparo también entraña la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, garantía de aplicación inmediata que conforma la única arista de la acción que resulta procedente, de manera que, en lo sucesivo, el Juzgado analizará y resolverá únicamente lo concerniente a dicho derecho.

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa la accionante pretende a través de esta acción la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada VANTI S.A. a dar respuesta a su petición presentada el 19 de agosto de 2022 radicado N° 62113820.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela⁴.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso

⁴ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994⁵.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶»⁷.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁸; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁹; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de

⁵ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁶ Sentencia T-173 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que VANTI S.A., a través de oficio N° 7915155-62113820 de 30 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición a la que hace referencia el accionante en los hechos de la demanda, respuesta enviada a la dirección física Carrera 13 C #51 – 80 sur a través de las guías del correo 472 N°YG289823434COy YG289823425CO, las cuales fueron efectivamente entregadas.

A través de la mencionada comunicación, se le indica al accionante:

Sea lo primero en mencionar, que el enfoque del procedimiento de recuperación de consumo, el cual parte de una irregularidad objetivamente demostrada – Medidor con anomalías (comprobado y no marca), que se identifica en un momento en el tiempo, pero que está acompañada de una serie de indicios graves (la misma actividad comercial, modificación en su carga instalada, la disminución injustificada del consumo, el resultado de la prueba de laboratorio y el silencio del usuario) que permiten inferir la continuidad de esta irregularidad en el tiempo y por tanto la mala fe contractual.

Una vez realizado el análisis a su escrito, es de aclarar que se adelantó un proceso de recuperación de consumo a partir de la inspección de visita técnica del día 06 de mayo de 2022, para lo cual Vanti Gas Natural S.A. ESP procedió a expedir el Documento de hallazgos No. 7281661 – 62113820 del 17 de junio de 2022, mediante el cual se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el resultado de las mismas, con base en lo cual se determinó el incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes por parte del usuario/suscriptor/propietario, en especial de las cláusulas 18 numerales 13, 15 y 22 y cláusula 25; y, el procedimiento que se utilizó para determinar la existencia de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.

Con base en lo anterior, La Empresa profirió el Documento de hallazgos No. 7281661 – 62113820 del 17 de junio de 2022, explicando los hallazgos estimando el consumo a recuperar, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 17 de junio de 2022 por correo mediante guía N° MN213059760CO, pero por cuestiones ajenas a la empresa no fue posible la entrega.

De acuerdo a lo anterior, se realiza un segundo envío mediante guía No. MN214604695CO, la cual tampoco es entregada.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo a lo anterior y en vista de que el Documento de Hallazgos no pudo ser notificado personalmente ni por aviso se procedió, conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011 a publicar en la página web <http://www.gasnaturalfenosa.com.co/>, fijado el 06 de julio de 2022 y desfijado el 12 de julio de 2022.

El Documento de Hallazgos anteriormente citado, quedó notificado por AVISO enviado el día 29 de junio de 2022, por correo mediante guía N° RA378462851CO.

De acuerdo a lo anterior, se realiza un segundo envío mediante guía No. RA378462851CO, la cual tampoco es entregada.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo a lo anterior y en vista de que el Documento de Hallazgos no pudo ser notificado personalmente ni por aviso se procedió, conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011 a publicar en la página web <http://www.gasnaturalfenosa.com.co/>, fijado el 29 de junio de 2022 y desfijado el 13 de julio de 2022.



A los argumentos:

En consecuencia de lo anterior me llega la factura No F15150583267 del 2022/08/05, haciendo un cobro exagerado de \$7.770.180, Los consumos los he venido pagando puntualmente de acuerdo a las facturas enviadas por VANTI S.A.ESP., si los primeros meses solo me cobraban en la factura el consumo fijo era porque las instalaciones donde opera la panadería estaba en remodelación por lo tanto no había consumo en esta refracciones llevamos mas de 5 meses

Con base a lo anterior, pasado el termino otorgado en el documento de Documento de Hallazgos, y al no pronunciamiento del usuario, suscriptor y/o propietario, la Empresa expidió la Factura N° F15149480531 por valor de \$ 7.770.150, junto con el Documento de Facturación N° - 7638517 – 62113820 del 01 de agosto de 2022, explicativo de la misma, enviado el día 02 de agosto de 2022, por correo mediante guía N° YG288828435CO, pero nuevamente por cuestiones ajenas a la empresa no fue posible la entrega.

De acuerdo a lo anterior, se realiza un segundo envío mediante guía No. YG288971048CO, la cual tampoco es entregada.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo a lo anterior y en vista de que el Documento de Hallazgos no pudo ser notificado personalmente ni por aviso se procedió, conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011 a publicar en la página web <http://www.gasnaturalfenosa.com.co/>, fijado el 16 de agosto de 2022 y desfijado el 22 de agosto de 2022.

Manifestado lo anterior se procede anexar al presente documento, Documento de hallazgo -Gas consumido dejado de facturar- 7281661 – 62113820, en veinticuatro (24) folios, Documento de Facturación Hallazgo 7638517 – 62113820, en cinco (05) folios, para que proceda conforme o contra el mismo.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

Atención al cliente
Vanti S.A.ESP.
Elaboró: CA

ANEXO: Documento de hallazgo -Gas consumido dejado de facturar- 7281661 – 62113820

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser¹²”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para resolver la pretensión de ordenar la reconexión del servicio de gas y la anulación del cobro por recuperación de consumo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto al derecho fundamental de petición, frente a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹² Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8f932a63eca07dbb99646842255ec176289d45cf1aa37449b57fe2345c630**

Documento generado en 20/09/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>